



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FAUSTINO ADALBERTO ANGULO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	760013105 012 <b>2017 00528 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA - APELACIÓN</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA No. 203 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2020
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>Pensión vejez</b> en virtud del R.T., con acumulación de tiempos públicos y privados en Acuerdo 049/90. Se tiene en cuenta el tiempo de servicio laborado para la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC. Reconocimiento a partir 1 de julio de 2012, fecha de la última cotización anterior a la solicitud pensional, por aplicación de tesis inducción al error.
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMA</b>

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver el recurso de apelación presentado por los apoderados judiciales de las partes contra la Sentencia No. 202 del 20 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **FAUSTINO ADALBERTO ANGULO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, bajo la radicación No. 760013105012 **2017 00528 01**, la cual se profiere de forma escrita así:

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Pretende el señor **FAUSTINO ADALBERTO ANGULO**, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 en virtud del régimen de transición del art. 36 de la Ley 100 de 1993 y el AI 01 de 2005, a partir del **14 de febrero de 2010**; junto con el retroactivo pensional, los intereses moratorios del art. 41 de la Ley 100 de 1993 o la indexación y las costas del proceso.

PROCESO: ORDINARIO  
 DEMANDANTE: FAUSTINO ADALBERTO ANGULO  
 DEMANDANDO: COLPENSIONES  
 PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
 RADICADO: 76001 31 05 012 2017 00528 01

Informan los **hechos** de la demanda que el señor **FAUSTINO ADALBERTO ANGULO**, nació el 14 de febrero de 1950, contando para la fecha de la presentación de la demanda con 67 años.

Que para el 1 de abril de 1994, contaba con 44 años y tenía más de 10 años cotizados al sistema, haciéndolo beneficiario del régimen de transición consagrado en el art. 36 de la Ley 100 de 1993.

Que cotizó al ISS desde el 19 de febrero de 1975 hasta el 06 de febrero del 2010, acumulando un total de 663.43 semanas cotizadas en toda su vida laboral.

Que laboró desde el 01 de octubre de 1999 hasta el 31 de enero de 2000, para un total de 17.14 semanas, tiempo cotizado que aparece reportado con la observación "saldo a favor del estado y del afiliado".

Que laboró con la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, entre el 15 de abril de 1991 al 31 de diciembre de 1994, acumulando un total de 193.86 semanas.

Que cotizó para el ISS un total de 562.24 semanas durante los últimos 20 años, esto es del 20 de febrero de 1990 hasta el 28 de febrero de 2010.

Que cotizó al sistema pensional más de 500 semanas durante los últimos 20 años al cumplimiento de la edad mínima pensional.

Que causó su derecho antes del 31 de julio de 2010, por lo que no se le puede exigir que cumpla con los requisitos del AL 01/2005.

Que solicitó el 09 de agosto de 2012 ante COLPENSIONES el reconocimiento pensional, negado mediante resolución GNR 016933 del 2012, en la que estableció que no se acreditaban las 750 semanas cotizadas al 25 de julio de 2005.

Que solicitó el 20 de mayo de 2013, el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, reconocida mediante resolución GNR 182745 del 16 de julio de 2013 en cuantía de \$12.273.642.

Que mediante resolución GNR 96027 del 18 de marzo de 2014, Colpensiones resuelve no acceder a la solicitud de revocatoria directa presentada contra la resolución GNR 016933 del 10 de diciembre de 2012.

Que Colpensiones, con la negativa expresada en sus actos administrativos hizo creer al actor que le hacía falta tiempo para pensionarse, viéndose obligado a realizar cotizaciones adicionales para los periodos de febrero de 2010 al 31 de enero de 2016.

**EL MINISTERIO PÚBLICO** intervino, manifestando que el régimen aplicable al demandante es el regulado por el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, debido a que el actor para la entrada en vigencia del sistema general de pensiones contaba con 40 años de edad, frente a la acumulación de tiempos públicos y privados adujo que es procedente dicha acumulación debido a que en la sentencia SU 918 del 5 de diciembre de 2013 y SU 769 de 2014 el máximo órgano de la Jurisdicción Constitucional así lo considera y finalmente como excepciones formuló las de prescripción y compensación, esta última debido a que el demandante recibió una indemnización sustitutiva la cual resulta incompatible con la pensión solicitada.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, contestó la demanda aceptando unos hechos y negando otros, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como excepciones formuló: la innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe y la de prescripción.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: FAUSTINO ADALBERTO ANGULO  
DEMANDANDO: COLPENSIONES  
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 012 2017 00528 01

El **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** profirió la Sentencia No. 202 del 20 de agosto de 2019, en la que: **DECLARÓ** no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones; **DECLARÓ** probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por el MINISTERIO PÚBLICO y por COLPENSIONES respecto de lo generado con anterioridad al 19 de septiembre de 2014; **CONDENÓ** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES** a reconocer y pagar la pensión de vejez a favor del actor, a partir del 19 de septiembre de 2014 a razón de 13 mesadas al año, ; **CONDENÓ** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor del demandante la suma de \$52.652.694 por concepto de retroactivo pensional con corte al 31 de julio de 2019, generando intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia; **ABSOLVIÓ** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES** de las demás pretensiones incoadas; **Autorizó** los descuentos al sistema de seguridad social en salud; **Condenó** en costas y agencias en derecho la suma de \$5.200000.

Para arribar a esta conclusión la juez consideró que es procedente la sumatoria de tiempos públicos y privados, basada en los planteamientos de la Corte Constitucional, quien desde el año 2014 ha sentado su posición respecto a que el Decreto 758/90 no estableció ninguna prohibición sobre el conteo de tiempos sin cotizar por el sector público.

Adujo que el demandante logró acreditar 543 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, contabilizando los tiempos laborados al sector público y privado.

Adicionó que respecto al disfrute de la prestación y teniendo en cuenta que el demandante erróneamente continuó cotizando por la negativa de Colpensiones al reconocer su prestación económica, el disfrute se daba desde el 1 de julio de 2012, por cuanto la fecha en la que elevó la reclamación fue en agosto de 2012 y la última cotización efectiva anterior a dicha data la realizó el 30 de junio de 2012.

Frente a la cuantía adujo que la liquidación fue del IBL fue realizada conforme a los parámetros del artículo 21 de la Ley 100/93, contabilizando los últimos 10 años de cotización, toda vez que el actor contaba con 744 semanas de cotización en toda su vida laboral; arrojando un IBL de \$ 1.163.000 y una tasa de remplazo del 57% para una primera mesada del \$647.533 a partir del 1 de julio de 2012.

Precisó que el derecho del actor no se vio perjudicado por el AL 01/2005, toda vez que el derecho se generó en el año 2010 y se hizo exigible en el año 2012, por lo que adujo que el actor tiene derecho a 14 mesadas ya que el AI 01/2005 conservó la mesada 14 hasta julio de 2011 y más aún ya que la mesada es inferior a 3 salarios mínimos.

Respecto a los intereses moratorios adujo que estos solo se causarían a partir de la ejecutoria de la sentencia, dado a que la HCSJ en sentencia SL 2756 de 2017, estableció que estos no se pueden generar cuando la Administrador del fondo de pensiones no ha actuado vulnerando la Ley, sino que se ha acogido a su tenor literal de esta.

Para finalizar adujo que la prescripción se generó para las prestaciones causadas con anterioridad al 19 de septiembre de 2014, dado a que la primera reclamación elevada por el actor fue el 9 de agosto de 2019, resuelta negativamente, por lo que a partir de la fecha de la notificación de dicha decisión procedía la acción judicial, pero esta fue presentada el 19 de septiembre de 2017.

Inconforme con la decisión la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación el cual es transcrito en términos literales: *"Me permito presentar recurso de apelación en los siguientes términos: solicito al Honorable Tribunal de Cali, para que se reconozca la pensión de vejez del demandante desde la fecha en que se hizo la reclamación administrativa agosto del 2012, teniendo en cuenta que para la época en que contaba con los 60 años, tenía tiempos cotizados con la CVC y es obligación de conformidad con la Ley 100/93 art. 2013 que las Administradoras de pensiones realizar todas las gestiones de los bonos pensionales,*

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: FAUSTINO ADALBERTO ANGULO  
DEMANDANDO: COLPENSIONES  
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 012 2017 00528 01



*así mismo se solicitó una revocatoria directa, había realizado una reclamación administrativa del 10 de diciembre de 2012, luego con fecha del 16 de julio de 2013 y 28 de marzo de 2014 en la cual la administradora Colpensiones, a pesar de haber sido reiterativo con la solicitud de pensión, decidió no reconocer su pensión, por lo que solicitó se le reconozca la pensión de vejez desde esta data.*

*También solicito que se reconozcan los intereses moratorios desde la primera reclamación administrativa dado que mi mandante cumplía con todos los requisitos y la entidad se demoró más de cuatro meses en el reconocimiento de la pensión, hasta la fecha que no se ha dado el reconocimiento”.*

Igualmente la apoderada judicial de Colpensiones interpuso recurso de apelación manifestando que *“Interpongo recurso de apelación toda vez que la información con que cuenta mi representa, el demandante no cuenta con la densidad de semanas que aduce en la demanda, razón por la cual no se puede acceder a la prestación que hoy depreca y en razón a ello le fue reconocida la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, dado a que no contaba con las semanas exidas para obtener la pensión”.*

La decisión también se conoce en **CONSULTA** sobre lo no apelado a favor de Colpensiones, entidad de la que el Estado es garante. No encontrando vicios que nuliten lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se profiere la

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los alegatos de conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

El apoderado judicial del señor **FAUSTINO ADALBERTO ANGULO** presentó alegatos de conclusión solicitando se modifique la Sentencia No. 202 del 20 de agosto del 2019, proferida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali y que a su representado se le reconozca y pague la mesada pensional, como argumento

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FAUSTINO ADALBERTO ANGULO

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 012 2017 00528 01

indicó que Colpensiones engaño al actor, pues le hizo creer que no tenía las semanas exigidas por la Ley, cuando él ya había completado las semanas suficientes según el Acuerdo 049 de 1990, por tanto, si tiene derecho a disfrutar del pago de la mesada pensional.

### **SENTENCIA No. 203**

Está acreditado en los autos y sobre ello no existe discusión que: **1)** que el señor **FAUSTINO ADALBERTO ANGULO**, nació el 14 de febrero de 1950 y cumplió la edad de 60 años el mismo día y mes del año 2010 (fl.19); **2)** Que solicitó reconocimiento de la pensión de vejez el 09 de agosto de 2012, siendo negada mediante resolución GNR 016933 del 10 de diciembre de 2012, bajo el argumento que no acreditaba las 750 semanas exigidas en el AI 01/2005 para conservar el régimen de transición y que tampoco cumplía las semanas exigidas en la Ley 797 de 2003 (fl. 36-39); **3)** Que solicitó reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva el 20 de mayo de 2013, la cual fue resuelta mediante resolución GNR 182745 del 16 de julio de 2013, ordenando su reconocimiento en cuantía de \$12.273.642 (fl, 46-50); **4)** Que presentó solicitud de revocatoria directa contra la resolución GNR 182745 del 16 de julio de 2013 el día 13 de noviembre de 2013, la cual fue resuelta negativamente mediante resolución GNR 96027 del 18 de marzo de 2014 (fl. 41-44); **5)** Que presentó demanda ordinaria laboral el 19 de septiembre de 2017 (fl. 52).

Conforme a los recursos de apelación presentados, la Sala se formula el siguiente **PROBLEMA JURÍDICO:** Determinar si resulta procedente reconocer la pensión de vejez al señor FAUSTINO ADALBERTO ANGULO con fundamento en el Acuerdo 049/90, por virtud del régimen de transición, dando aplicación a la tesis desarrollada por la Corte Constitucional de acumulación de tiempos públicos y privados.

#### **La Sala defiende las siguientes Tesis:**

**1)** la Sala de Decisión, basada en el precedente de la Corte Constitucional, y el reciente criterio de unificación de la Corte Suprema de Justicia, considera **viable**

**acumular tiempos laborados en el sector público y semanas cotizadas al ISS, para reconocer y además liquidar, una pensión de vejez bajo el régimen previsto en el Acuerdo 049 de 1990.**

**2)** Teniendo en cuenta los periodos cotizados al ISS y los tiempos públicos laborados, la actora logra consolidar su pensión con el cumplimiento de las 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, exigidas en el Acuerdo 049/90, en virtud del régimen de transición, **el reconocimiento se efectúa a partir del 01 de julio de 2012 (fecha la última cotización anterior a la reclamación administrativa) por aplicación de tesis de inducción al error.**

Para decidir bastan las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Pues bien, con el fin de resolver el problema jurídico planteado, es necesario acudir al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuyo inciso 2º consagra el régimen de transición para las personas que a la entrada en vigor del Sistema General de Pensiones el 1º de abril de 1994, tuvieran la edad de 35 años o más -en el caso de las mujeres- o tuvieran 15 años o más de servicios cotizados.

Quienes reúnan una de estas dos condiciones, tienen derecho a que su pensión de vejez se estudie bajo el régimen anterior al cual estaban afiliados, en lo que tiene que ver con la edad, el tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y el monto porcentual de la pensión o también denominado tasa de reemplazo.

Este beneficio encuentra su límite temporal en la reforma introducida en el Acto Legislativo 01 de 2005, cuyo parágrafo transitorio 4º establece que el régimen de transición y demás normas que lo desarrollen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de

servicios a la entrada en vigencia del Acto Legislativo, es decir, el 25 de julio de 2005, a quienes se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

El régimen anterior que se aplica a las personas vinculadas en el sector público, es el contenido en la Ley 33 de 1985, según la cual, para acceder a la pensión de jubilación es menester acreditar la edad de 55 años - independientemente si es hombre o mujer- y un mínimo de 20 años de servicios prestados en entidades del sector público.

Por su parte, a los afiliados al ISS hoy COLPENSIONES, el régimen anterior aplicable es el contenido en el Acuerdo 049 de 1990, según el cual, para acceder a la pensión de vejez es menester acreditar la edad de 55 años en el caso de las mujeres- y un mínimo de 500 semanas de cotización en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas sufragadas en cualquier tiempo.

Ahora bien, respecto del cómputo de semanas, esta Sala sostenía la tesis que no era factible la acumulación de **tiempos públicos no cotizados** con **semanas cotizadas al ISS** a efectos de otorgar una pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, dado que este régimen no consagró la posibilidad de tal acumulación.

Dicha tesis estaba fundada en el precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, verbigracia, las Sentencias 23611 del 4 de noviembre de 2004, 27651 del 23 de agosto de 2006, 30187 del 19 de noviembre de 2007 y 41703 del 1º de febrero de 2011.

Sin embargo, esa posición fue modificada recientemente en **Sentencia SL 1947-2020** del 1º de julio de 2020 en donde la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en relación con el art 36 de la Ley 100/93 señaló que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: FAUSTINO ADALBERTO ANGULO  
DEMANDANDO: COLPENSIONES  
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 012 2017 00528 01

posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

Bajo este entendido la Sala de Casación Laboral precisó *“ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas”*.

Este Criterio resulta ser acorde al precedente de la **Corte Constitucional**, vertido entre otras, en las Sentencias T-090/09, T-398/09, T-275/10, T-583/10, T-760/10, T-093/11, T-334/11, T-559/11, T-714/11, T-360/12, T-063/13 y SU-769/14.

En conclusión, y atendiendo a la nueva unificación de la jurisprudencia especializada y constitucional esta Sala de Decisión, **considera viable acumular tiempos laborados en el sector público y semanas cotizadas al ISS, para reconocer y además liquidar, una pensión de vejez bajo el régimen previsto en el Acuerdo 049 de 1990.**

Descendiendo al **CASO CONCRETO**, encuentra la Sala que el señor **FAUSTINO ADALBERTO ANGULO** nació el 14 de febrero de 1950, lo que quiere decir que tenía 44 años al 1° de abril de 1994 y, por lo tanto, en un principio es beneficiario del régimen de transición.

Como estuvo afiliado al ISS hoy **COLPENSIONES**, antes del 1 de abril de 1994, el régimen que resulta aplicable a efectos de analizar la pensión de vejez, es el Acuerdo 049 de 1990.

Ahora bien, respecto del número de semanas, tenemos que el actor laboró al servicio de:

- La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, desempeñando el cargo de operario calificado, **entre el 15 de abril de 1991 al 31 de diciembre de 1994**, de manera continua, tiempo respaldado con certificación obrante a folio 76 (carpeta administrativa) y con los certificados de información laboral 1, 2 y 3 dispuestos por el Ministerio de Hacienda (fl 32-35), periodos de los cuales realizó aportes al ISS solamente a partir del **01 de abril de 1994**.

Tiempos laborados y no cotizados al ISS que equivalen a 1.082 días, es decir **154.57 semanas**.

En lo que respecta a la historia laboral, la sala tendrá en cuenta la obrante a folios 21-31 del expediente, por ser la más favorable, en la que se acredita en total de **595.29** semanas toda su vida laboral, entre el **19 de febrero de 1950 hasta el 31 de enero de 2016** (fecha de su última cotización), en calidad de trabajador dependiente, independiente y mediante los pagos realizados al régimen subsidiado.

En consecuencia, acumulando el tiempo laborado en La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC no cotizado al ISS, con las semanas cotizadas al ISS, el demandante reúne un total de **749.86 semanas** en toda su vida laboral. De las cuales **542.14** fueron cotizadas entre el 14 de febrero de 1990 y el 14 de febrero de 2010 esto es dentro de los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

En el particular el señor **FAUSTINO ADALBERTO ANGULO** acreditó la edad de 60 años el 14 de febrero de 2010, fecha para la cual ya había causado su prestación pensional al culminar la densidad de **542** semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad requerida. Por lo que se concluye que **tiene derecho a la pensión de vejez**, pues reúne los requisitos previstos en el Acuerdo 049 de 1990.

En el presente caso, no se hace necesario el estudio de las previsiones del

Acto Legislativo 01 de 2005, dado que el demandante consolidó su derecho pensional antes de 31 de diciembre de 2010 fecha de la culminación del régimen de transición.

Ahora bien, en cuanto a la **FECHA DEL DISFRUTE** pensional, de conformidad con el art. 13 del Acuerdo 049 de 1990 que señala: "La pensión de vejez, se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada para este riesgo."

Por su parte, el artículo 35 ibídem, señala: "Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso, para que pueda entrar a disfrutar de la pensión."

De estas normas es importante destacar dos conceptos: la **causación** de la pensión, que ocurre en el momento en que el afiliado reúne los requisitos mínimos de edad y densidad de cotizaciones exigidos normativamente; y el **disfrute** de la pensión y su cuantía definitiva, que están en función del momento en que lo solicite el afiliado, pero siempre que se haya acreditado su desafiliación del Sistema.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido de manera reiterada, que cuando se trata de una prestación concedida en virtud del régimen de transición, el disfrute de la pensión -en principio- está condicionado a la desafiliación formal del Sistema.

Sin embargo, la aplicación de este criterio gramatical ha sido morigerada en algunos casos en los que, por sus peculiaridades, ha ameritado una solución diferente.

Así, por ejemplo, en tratándose de eventos en los que **el afiliado ha sido conminado a seguir cotizando en virtud de la conducta renuente de la entidad de seguridad social a reconocer la pensión, que ha sido solicitada en tiempo y con el lleno de los requisitos, la Corte ha estimado que la**

**prestación debe reconocerse desde la fecha en que se han completado los requisitos** (rad. 34514 del 1º sep. 2009; rad. 39391 del 22 feb. 2011; rad. 37798 del 15 May. 2012, y SL15559-2017).

Por otra parte, en la **Sentencia 38558 del 6 de julio de 2011**, reiterada en la **Sentencia 37798 del 15 de mayo de 2012**, la Corte se refirió a **aquellos eventos en que concurre un actuar negligente o errado de la entidad encargada de reconocer la prestación de vejez, a la que el afiliado tenía derecho de tiempo atrás cuando cumplió con los requisitos exigidos para obtener la pensión**, y señaló que “estando satisfecha la totalidad de las exigencias consagradas en los reglamentos del ISS, debe reconocerse y pagarse la pensión de vejez al afiliado en su oportunidad desde que elevó la correspondiente solicitud con requisitos cumplidos, así no haya operado en rigor la desafiliación al sistema.”

También, en contextos en los cuales el afiliado despliega alguna conducta tendiente a no continuar vinculado al Sistema, como lo sería el cese definitivo de las cotizaciones y la presentación de la reclamación administrativa, se ha considerado que la prestación debe ser pagada con antelación a la desafiliación formal del Sistema (rad. 35605 del 20 oct. 2009; SL4611-2015 y SL5603-2016).

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia también ha concebido que no resulta posible justificar la anterior postura hermenéutica en aquellos casos en los que su aplicación conlleva una desmejora ostensible de los intereses del pensionado, de forma tal que si el cálculo del ingreso base de liquidación, efectuado con base en el lapso transcurrido entre la fecha de entrada en vigor de la Ley 100 y la de adquisición del derecho, resulta más favorable, así debe reconocerse. Al respecto indicó en la Sentencia 22630 del 7 de septiembre de 2004, reiterada en la Sentencia SL12350-2014 del 10 de septiembre de 2014, lo siguiente:

*“Precisa la Sala, que si bien es cierto en otros asuntos de similares características a éste, se ha advertido que CUANDO EL AFILIADO HA CONTINUADO APORTANDO AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES UNA VEZ SATISFECHOS LOS*

*PRESUPUESTOS LEGALES PARA OBTENER LA PENSIÓN, acorde con los fines de la seguridad social, es deber reconocer hasta la última cotización (...) tal criterio hermenéutico ha de ser entendido y por ende aplicable, única y exclusivamente para aquellas eventualidades en donde su no inclusión conlleva una desmejora en los intereses del aportante frente al monto final de su mesada pensional”.*

Del anterior modo, si al afiliado le resulta más beneficioso que el ingreso base de liquidación se obtenga tomando sólo el promedio de lo devengado entre la fecha en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993 y el momento en que cumpla los requisitos para la pensión, haciendo abstracción de los aportes realizados con posterioridad a dicha calenda, como sucede en el sub iudice, donde las cotizaciones efectuadas se llevaron a cabo con un salario significativamente inferior que le reduciría ostensiblemente su ingreso base, así debe procederse.

Dicha exegesis cobra mayor fuerza en aquellos eventos en que concurre un actuar negligente o errado de la entidad encargada de reconocer la prestación de vejez, a la que el afiliado tenía derecho de tiempo atrás cuando cumplió con los requisitos exigidos para obtener la pensión, y siguió cotizando al sistema pensional sin tener que hacerlo. Así que estando satisfecha la totalidad de las exigencias consagradas en los reglamentos del ISS, la pensión debe reconocerse y pagarse desde que elevó la correspondiente solicitud con requisitos cumplidos.

En este orden podría decirse que, si bien la regla general sigue siendo la desvinculación del Sistema como requisito necesario para el inicio de la percepción de la pensión, existen situaciones especiales que ameritan reflexiones igualmente particulares, y que deben ser advertidas por los jueces en el ejercicio de su labor de dispensar justicia.

En el presente caso, encuentra la Sala que, la *causación* de la pensión del demandante fue el **14 de febrero de 2010**, puesto que para esa fecha ya tenía las 500 semanas mínimas exigidas, cotizadas en los anteriores 20 años al cumplimiento de la edad y los 60 años los cumplió de acuerdo con la copia de su cédula de ciudadanía (folio 19) el 14 de febrero de 2010.

Ahora bien, respecto del *disfrute*, en historia laboral aportada en el plenario, se observa que el demandante cotizó al Sistema de Pensiones hasta el **31 de enero de 2016**, esto es, con posterioridad a la causación de la pensión.

No obstante, estima la Sala que el presente asunto es uno de los casos especiales que, según la jurisprudencia ya referida, ameritan una aplicación excepcional de los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990.

En efecto, la última cotización del demandante fue efectuada el 31 de enero de 2016, gracias a que la entidad demandada le aseguró en respuesta a la solicitud radicada el 09 de agosto de 2012, que **NO tenía** derecho a la pensión, porque no reunía el requisito mínimo de semanas, cuando lo cierto era que, las mismas se habían completado con suficiencia desde el 14 de febrero de 2010 con la sumatoria del tiempo laborado en el sector público.

Examinado el procedimiento administrativo adelantado, se puede observar que el demandante elevó la primera solicitud pensional el **09 de agosto de 2012** negada en la Resolución GNR 016933 del 10 de diciembre de 2012, por no contar con la densidad de semanas requeridas, dándose por sentado que el actor no conservó su régimen de transición, al no contar con las 750 semanas requeridas por el AL 01 de 2005 y tampoco reunía las semanas exigidas en la Ley 797 de 2003 (folio 36-39).

Con base en esa **falsa creencia el demandante continuó cotizando**, en miras a obtener su derecho pensional, hasta el 31 de enero de 2016.

Puestas, así las cosas, no cabe duda de que la entidad demandada al negar la pensión de vejez, forzó al demandante a continuar cotizando aún después de haber consolidado a plenitud su derecho, por lo que mal haría la Sala en hacerlo responsable de ese error exigiéndole la desafiliación de que tratan los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 y privándolo de disfrutar de su derecho pensional desde la fecha de la causación de este.



Mas aun cuando se evidencia una clara intención del demandante de cesar sus cotizaciones, pues en historia laboral aportada en el plenario se refleja una novedad de retiro para junio del 2012, fecha para la cual efectivamente el actor ya había consolidado su derecho pensional y, las nuevas cotizaciones fueron efectuadas a partir de la negativa de la Administradora Pensional de reconocer su prestación.

No obstante, como el actor solo elevó la solicitud pensional hasta el 09 de agosto de 2012, momento para el cual ya tenía causada la prestación, de acuerdo con la jurisprudencia reseñada, será esta la fecha determinante para el disfrute pensional, entendiendo que éste fue el momento en que el señor FAUSTINO ADALBETO ANGULO **tuvo la intención de retirarse del sistema.**

Conforme a las consideraciones anteriores, el señor FAUSTINO ADALBETO ANGULO, tiene derecho a disfrutar de la pensión de vejez a partir de la fecha de su última cotización efectuada anterior a la solicitud pensional, al cumplimiento de los requisitos, esto es, **el 01 de julio de 2012**, pues su última cotización fue el 30 de junio de 2012.

Ahora bien, para **efectos del cálculo del IBL** se tendrá en cuenta lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 100 de 1993, toda vez que el derecho se causó por fuera de los parámetros previstos en el art. 36 inciso 3º Ley 100.

Pues bien dado a que el demandante solamente alcanzó a reunir en toda su vida laboral un total de 746 semanas de cotización, su IBL será calculado con el promedio de los últimos 10 años de cotización.

Efectuados los cálculos de instancia, indexando los salarios base de cotización al 30 de junio de 2012, fecha para cual se reconoció el derecho pensional, con la variación porcentual de la tabla (2018) expedida por el DANE, la sala obtuvo como ingreso base de liquidación la suma de \$ 1.136.023, al que al aplicarle la tasa de reemplazo del 57% arroja como primera mesada la suma de **\$647.533. para el año 2012.** Monto igual al liquidado por el ad quo.

Para que sean parte integrante de esta decisión se anexan las tablas de liquidación.

Previo a definir el monto del retroactivo pensional, se hace menester estudiar la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por la parte demandada y ministerio público.

Bien, los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/069). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabiliza periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

En el presente caso, el derecho se causó el 14 de febrero de 2010, **pero se hizo exigible desde el 01 de julio de 2012**, y la primera reclamación administrativa encaminada en la petición del derecho pensional fue elevada el 09 de agosto de 2012.

Reclamación que fue negada en resolución GNR 016933 del 10 de diciembre de 2012, acto ante el cual no se interpuso recurso alguno.

Lo anterior quiere decir que durante el tiempo en que la reclamación estuvo supeditada a la respuesta definitiva de COLPENSIONES, **el término trienal de prescripción estuvo suspendido**, y solo a partir de la notificación de la GNR 016933 del 10 de diciembre de 2012, es que el mismo se reanudó.

En ese orden de ideas, en los términos de la art. 6 del C.P.T. y de la S.S., es dable concluir que el periodo prescriptivo estuvo suspendido entre el 09 de agosto de 2012 y el 10 de diciembre de 2012, contando el actor hasta el 10 de diciembre de 2015 para iniciar la acción judicial, no obstante fue presentada el 19 de

septiembre de 2017 (fl. 52), esto es, por fuera de los 3 años que señala la ley; por lo que en el presente asunto **se configuró la excepción de prescripción** de las mesadas causadas con anterioridad al **19 de septiembre de 2014**, como bien lo manifestó la juez de primera instancia.

Cabe aclarar que no le surge razón al demandante frente a su inconformidad respecto a la prescripción de las mesadas pensionales, ya que si bien es cierto posterior a la solicitud elevada el 09 de agosto de 2012, elevo una nueva solicitud, el 20 de mayo de 2013, esta fue encaminada hacia el reconocimiento de una indemnización sustitutiva.

En este caso es procedente reconocer 14 mesadas al año, pues resulta aplicable la excepción prevista en el párrafo 6° del Acto Legislativo 01 de 2005, dado que la pensión se **causa** con anterioridad al 31 de julio de 2011.

Efectuados los cálculos de instancia se observa que la liquidación de primera instancia está correcta, pero en virtud del artículo 283 del CGP; se concretará la condena extendiéndola hasta la decisión de esta instancia, por lo que el retroactivo causado entre el **19 de septiembre de 2014 y el 30 de noviembre de 2020**, asciende a la suma de **\$68.829.848,03**

El monto de la mesada a partir del 1 de diciembre de 2020 es de **\$882.305,30.**

Se ordenará descontar del retroactivo pensional el valor de la indemnización sustitutiva, solo en el evento de que esta haya sido pagada.

Con fundamento en lo dispuesto en la Ley 100/1993, art. 143 inciso 2, en concordancia con el Decreto 692/1994, art. 42 inciso 3, sobre el presente retroactivo, proceden los descuentos a salud.

En lo que atañe al **objeto de apelación de la Parte demandante**, respecto de los **INTERESES MORATORIOS** del artículo 141 de la Ley 100, la



postura tradicional que se sostenía, era que debían ser impuestos siempre que hubiera retardo en el pago de mesadas pensionales independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en cuanto se trataba simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que producía al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones. Es decir, tenían carácter resarcitorio y no sancionatorio. Dicha postura estaba asentada -entre otras- en Sentencias 18789 del 29 de mayo de 2003 y 42783 del 13 de junio de 2012 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Sin embargo, **como consecuencia de la nueva integración de la Sala de Decisión, y en respeto del actual precedente de la Corte**, quien ha moderado su posición jurisprudencial verbigracia en las Sentencias SL-16390 de 2015, SL-12018 de 2016 y SL-4650 de 2017, se cambia el criterio considerando, para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir.

La jurisprudencia en materia de definición de derechos pensionales ha cumplido una función trascendental al interpretar la normativa a la luz de los principios y objetivos que informan la seguridad social, y en muchos casos no corresponde con el texto literal del precepto que las administradoras en su momento, al definir las prestaciones reclamadas, debieron aplicar por ser las que en principio regulaban la controversia; en esas condiciones, no resulta razonable imponer el pago de intereses moratorios porque su conducta siempre estuvo guiada por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaban regía el derecho en controversia.

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: FAUSTINO ADALBERTO ANGULO  
DEMANDANDO: COLPENSIONES  
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 012 2017 00528 01

En estos términos, en el caso en estudio **NO** procede la **condena** por los intereses moratorios, pues la concesión de la pensión de vejez obedeció a la creación jurisprudencial de la tesis de acumulación de **tiempos públicos no cotizados a cajas con semanas cotizadas al ISS en vigencia del Acuerdo 049/90.**

Por el contrario, es viable la condena a la **indexación** de las sumas causadas y no pagadas, con el fin de reconocer la pérdida que sufrió el dinero por el paso del tiempo; y a partir de la ejecutoria de esta providencia se empezarán a causar los **intereses moratorios** hasta el día del pago efectivo de las mesadas pensionales, modificando así este punto de la decisión.

En virtud de las consideraciones anteriores, se CONFIRMARÁ la **Sentencia No. 202 del 20 de agosto de 201**, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, pero concretando la condena respecto de los valores a pagar

Todos los cálculos referidos en esta providencia, se pueden consultar con detenimiento en el cuadro que se anexa.

**Sin Costas** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADICIONAR** a la sentencia apelada, para condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-COLPENSIONES** a que reconozca y pague a favor de la demandante la indexación del retroactivo pensional aquí liquidado y, a partir de la ejecutoria de la sentencia reconozca y pague los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100/93.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada precisando que, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** debe reconocer al señor **FAUSTINO ADALBERTO ANGULO** la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049/90, a partir del 1 de julio de 2012 en cuantía de **\$647.533** a razón de 14 mesadas al año. Cuyo retroactivo causado entre el 19 de septiembre de 2014 y el 30 de noviembre de 2020 asciende a la suma de **\$68.829.848,03**.

El monto de la mesada pensional a partir del 1 de diciembre de 2020 es de **\$882.305,30**.

Se ordenará descontar del retroactivo pensional el valor de la indemnización sustitutiva, solo en el evento de que esta haya sido pagada.

**TERCERO:** sin **COSTAS** en esta instancia.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.  
**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**  
**Magistrado Ponente**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d82733a138b781600cf2132651b51da102a3866963a332341ba9c8815af6  
3eb5**

Documento generado en 16/12/2020 02:37:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: FAUSTINO ADALBERTO ANGULO  
DEMANDANDO: COLPENSIONES  
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 012 2017 00528 01